

# CUESTION CURIOSA

ACERCA DE LA CALIFICACION

QUE DEBERÁ DARSE

Á LA REPRESENTACION IMPRESA

DE LOS ESCRIBANOS DE CÓRDOBA,

*DENUNCIADA*

POR EL AYUNTAMIENTO,

Y SOBRE LA QUE SE HA DECLARADO

*HABER LUGAR*

Á LA FORMACION DE CAUSA.

---

R.-17.470

CÓRDOBA : IMPRENTA DE GARCIA. 1821.

# CUESTION CURIOSA

ACERCA DE LA CALIFICACION

QUE DEBE HABER

DE LOS ESCRIBANOS DE CORDOBA  
A LA REPRESENTACION IMPRESA

DENUNCIADA

POR EL AYUNTAMIENTO

Y SOBRE LA QUE SE HA DECLARADO

HABER LUGAR

A LA FORMACION DE CUESTION

**L**os Escribanos de Córdoba, juzgando equivocadamente que no residían facultades en el Ayuntamiento para exigir una contribucion directa sobre las propiedades, artes, industria y comercio *intramuros* de esta ciudad por equivalente al derecho suprimido de sus puertas, hicieron en 1.º de Julio del presente año una representacion á S. M. ( que imprimieron á continuacion ) esponiéndole la arbitrariedad con que aquel se conducia; y mezclando en su escrito otras varias ideas y espresiones que respiraban la misma imputacion, y las infracciones de la Constitucion y de las leyes, que segun su juicio, aparecian de su conducta: todo con el fin de que S. M. mandase al Ayuntamiento suspender la exaccion de dicho equivalente, que en todo caso deberian pagar personalmente sus individuos segun creian; puesto que sin contar con la voluntad del pueblo, ni con su mision ó autoridad, procedió á garantir á la Hacienda pública de unas cantidades que contrató con ella.

A este equivocado procedimiento dió ocasion y motivo el Ayuntamiento constitucional con un edicto impreso que publicó en 18 de Febrero anterior, y cuyo extracto, cuidadosamente desfigurado, ha insertado últimamente en un manifiesto, que con motivo de aquella representacion acaba de dar á luz, folios 35 y 36, bajo los documentos décimo sexto y décimo séptimo.

En este edicto no solo anunciaba el Ayuntamiento las

4  
bases , que posterior y únicamente ha adoptado para el reparto de esta equivalente contribucion , sino tambien alguna otra de que ya no se hace mérito ; como asimismo ciertas ideas y doctrinas que ocupaban casi la mitad de aquel edicto , por las cuales parecia indicar claramente que se habia dirigido y facultado para exigirla por leyes ú órdenes anteriores al restablecimiento de la Constitucion ; sin hacer mencion alguna de los decretos de las Cortes de 6 de Noviembre último , únicos que habian podido aprobar este reparto , y hacer constitucional una contribucion , que bajo cualquiera otro aspecto habria sido arbitraria.

No obstante á pesar de este convencimiento público, y del influjo que debia tener este edicto en los juicios de los contribuyentes y en la amargura de sus quejas y reclamaciones , no ha podido el Ayuntamiento disimular el disgusto que le causó la representacion , y ha usado de toda la severidad á que se hacen acreedores los mas verdaderos é inescusables delincuentes.

Para esto ha procurado ante todo ilustrar al público sincerando su conducta , y desvaneciendo las especies que han producido los Escribanos ; pero desentendiéndose al mismo tiempo de otro impreso (1) publicado con corta diferencia en aquellos dias sobre el mismo asunto ; en el cual se le hacen cargos muy sérios , y se le atribuyen descuidos , arbitrariedades é infracciones de la Constitucion y de las leyes , á que ha debido satisfacer ; y aunque en el párrafo primero del dicho manifiesto anuncia el Ayuntamiento dar al desprecio la censura y especies de la representacion , ha cambiado de opinion al parecer , denunciándola criminalmente como contraria á la ley sobre libertad de imprenta.

---

(1) *Véase el impreso publicado por el imparcial con el título de Observaciones sobre los errores políticos cometidos por el Ayuntamiento constitucional de Córdoba en el sistema del derecho de puertas y pago de su equivalente : en cuyo escrito se encuentran deshechas muchas de las especies con que el Ayuntamiento pretende justificarse , y se le inculcan responsabilidades que importa desvaneciése.*

El Ayuntamiento en verdad no por sí mismo, sino por medio del procurador ó procuradores síndicos ha hecho esta denuncia; pero no parece que se ha abstenido por eso de proceder en la forma ordinaria á la insaculacion y sorteo de los jurados que debian examinar y calificar el escrito denunciado. El Ayuntamiento pues, ó sus individuos comisionados, como parte interesada en la denuncia, han hecho en este caso unas gestiones que por derecho no les correspondian; sin embargo no es de mi intento el criticar ni menos averiguar la realidad de este procedimiento. El público sábio decidirá si la ilegalidad de esta medida en su caso deberá anular todas las actuaciones ulteriores del juicio.

Este negocio es el que hoy llama la atencion de todos por sus circunstancias, y en el que no será inutil difundir ciertas luces que puedan rectificar las ideas, y dar margen á los Jueces de hecho para reflexionar seriamente sobre él, y proceder con mas detenimiento y rectitud en su juicio. Este objeto me propongo en la cuestion presente. Ruego á mis lectores que no examinen este escrito de paso y con superficialidad; sino que confrontándolo con la ley y con los antecedentes, se pongan en disposicion de juzgar bien sobre sus doctrinas.

Seis son las calificaciones literales que pueden darse á los impresos denunciados, segun el puntual tenor de los artículos 10 y siguientes de la ley sobre libertad de imprenta, espedida en 22 de Octubre de 1820. Estas, con arreglo á lo que en dichos artículos se expresa, son las siguientes, á saber: 1.<sup>a</sup> la de *subversivo* en 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> grado; 2.<sup>a</sup> la de *selicioso* en 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> grado; 3.<sup>a</sup> la de *incitador á la desobediencia* en 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado; 4.<sup>a</sup> la de *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*; 5.<sup>a</sup> la de *libelo infamatorio*; y la 6.<sup>a</sup> la de *absuelto*.

El artículo 18 de esta ley prohibe á los jueces de hecho el usar bajo cualquier pretexto de otra alguna calificacion distinta de las espresadas, sean cuales fuesen las circunstancias de los impresos, y los abusos que en ellos se hayan podido cometer: de consiguiente, si la representacion de los escribanos no merece alguna de las cinco primeras calificaciones, debe ser absuelta por los Jurados. Esta doctrina, tan espresamente dictada por

6  
la ley , no puede ponerse en duda ; y se excederian estos seguramente bajo su responsabilidad , si quisiesen condenarla por cualquiera otro concepto que les ocurra.

Sin embargo hay ademas otra calificacion , de que habla el artículo 17 , la cual , sobre ser relativa solamente á los abusos cometidos contra las augustas personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones , y por lo mismo impertinente para la cuestion , se incluye en cierto modo en las anteriores , y no dejará de haber ocasion de tratar de ella despues en este escrito.

Examinemos pues la dicha representacion , y confrontandola con la citada ley , veamos si merece alguna de las cinco indicadas calificaciones , que condenan los impresos , y sugetan á sus autores ó editores á las respectivas penas que establece en sus artículos.

En primer lugar , no debe calificarse este escrito con la nota de *subversivo* , porque no contiene maximas ni doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del estado , ó la actual Constitucion de la Monarquia : en cuyo caso solamente mereceria esta calificacion segun el artículo 11 de dicha ley.

En segundo lugar , tampoco debe calificarse con la nota de *sedicioso* , porque no se publican por él doctrinas ó maximas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública , que es el caso prevenido para dicha calificacion por el artículo 13 de la misma.

En tercer lugar , tampoco debe calificarse con la nota de *incitador á la desobediencia* , porque ni en él se incita directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legitimas , ni se provoca con sátiras ó invectivas á esta desobediencia , unicos casos en que es aplicable aquella nota segun los artículos 14 y 15.

Acaso no parecerá que opine así el Ayuntamiento , cuando en su manifiesto ataca á la dicha representacion publicada por los escribanos , y les inculca claramente este crimen , asegurando , que «el fin que se han propuesto en esta publicacion no puede ser otro que el de alucinar con sus soñismas y falsedades á las diversas clases de contribuyentes para que animadas del

»mismo espíritu de discordia y descontento, se retraigan del cumplimiento de una de las obligaciones más sagradas que tiene todo ciudadano,» que lo es sin duda la de obedecer á las autoridades constituidas, con especialidad sobre puntos tan importantes para la subsistencia del estado.

Pero ni este fin tan perverso consta legalmente al Ayuntamiento, ni menos puede justificarse. Del escrito á lo menos no resulta; y es muy reparable por lo tanto que sin otra prueba se hagan semejantes imputaciones, al tiempo mismo que se trata de deshacer y condenar las que sin tanto motivo se han considerado reprehensibles en los escribanos.

Los fines ó intenciones de los hombres no estan al alcance de las leyes, ni de los juicios de otros hombres; y solamente cuando estan demostradas en sus hechos ó en sus escritos, puede justificarse su calificacion. Lease detenidamente la representacion de los escribanos, y ninguno hallará clausula ó espresion alguna que pueda dar margen á esta imputacion, ni menos á la idea de que se incite directamente en ella á la desobediencia, como ni tampoco de que contenga sátira, invectiva, ni otra alguna especie, con que se provoque al Pueblo á desobedecer al Ayuntamiento.

La representacion de los escribanos era dirigida á S. M., y no se hablaba en ella con el Ayuntamiento ni con el Pueblo; en su impresion no intervinieron unos fines siniestros que no constan, ni deben imputarse sin justificacion; luego por ella ni se ha escitado ni provocado al Pueblo á desobedecer. Además, no es la impresion de un escrito, sino el escrito mismo el en que se ha de incitar ó provocar á la desobediencia, segun el tenor del artículo 14, y en que ha de haber clausulas ó discursos dirigidos á este objeto, y que deban ó puedan tener semejantes resultados; la representacion pues impresa, cuyas maximas, doctrinas ó espresiones no han podido propender á estos objetos criminales, no puede ser incitadora á la desobediencia.

Acaso algunos se habran retraido de pagar prontamente sus cupos de contribucion por creerse sin obligacion á ello como los escribanos; pero esto habrá sido

en su caso cuando mas un resultado inocente de la reclamacion que estos han hecho en justicia segun la libertad que les conceden la Constitucion y las leyes; por la cual, estampando solamente los documentos y razones, con que han creido apoyar sus quejas y su derecho de esencion, han podido impunemente esponerlos al público para los fines de la ley, únicos que se les deben atribuir.

Podrán muy bien los escribanos haberse equivocado en sus ideas; podrán ser responsables de algun descuido ó exceso que tal vez se crea merecer otra censura ó calificacion, pero no deberá por eso ser calificado su escrito con la nota de incitador á la desobediencia, cuando no consta por él que hayan pretendido, ni menos provocado ni escitado directamente á ella. De lo contrario no podrá eximirse esta calificacion de una arbitrariedad, tan contraria á la recta justicia, como al sano juicio de los ciudadanos.

En cuarto lugar, no debe tampoco calificarse el dicho escrito con la nota de *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, porque indudablemente está muy lejos de ofender á la moral ó decencia pública, como debería hacerlo para incurrir en esta calificacion por el artículo 15 de la citada ley.

Finalmente y en quinto lugar, tampoco merece la nota de *libelo infamatorio*, porque en él no se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, que es el verdadero significado de aquella nota, y el caso literal y único en que deba aplicarse segun el artículo 16.

Confieso ingenuamente que es este punto en el que mas puede dudarse, y en el que por lo mismo importa el que me detenga para poner en claro las disposiciones de la ley, y rectificar cualesquiera equivocaciones. No será extraño que se acrimine á los escribanos de haber injuriado al Ayuntamiento imputandole la tacha de arbitrariedad y despotismo en la exaccion y reparto del equivalente al derecho de las puertas; pero en su caso será este un delito que no está sugeto á la dicha calificacion, ni al juicio por Jurados.

En el artículo 6.º de la indicada ley sobre libertad

de imprenta se espresan los cinco modos que hay para abusar de ella ; siendo el quinto y ultimo , *injuriando a una ó mas personas con libelos infamatorios que tachén su conducta privada , y mancillen su honor y reputacion.* En cuyo caso previene el artículo 7.º que el autor ó editor del impreso no se eximirá de la pena establecida por esta ley , *aun quando ofrezca probar la imputacion injuriosa ; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.* Estos artículos corresponden perfectamente al artículo 16 , en que se fija á estos escritos la calificacion de *libelos infamatorios.*

No asi sucede con respecto al crimen de que se habla en el artículo 8.º que á la letra dice asi.—*Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino , y el autor ó editor probare su aserto , quedará libre de toda pena.*

Hay pues una diferencia muy notable , y que se designa claramente por la ley , entre el crimen ó imputacion injuriosa con que se vulnera el honor ó reputacion de un particular ó particulares , tachando su conducta privada , y la que hace á una corporacion ó empleado tachando su conducta pública en el desempeño de su destino.

La primera es digna de castigo y pena , aunque sea realmente verdadera , y se ofrezca su prueba y justificacion ; porque no es licito á los ciudadanos descubrir los defectos personales , privados ó secretos de sus proximos , los cuales , interin no se hacen públicos , tienen un derecho á su honor y fama , que pierden indudable é injustamente por la publicidad que les da la prensa. La ley pues ha querido proteger este derecho natural ó político y de gentes en sus artículos 6.º y 7.º para desterrar de la sociedad unos crímenes tan contrarios al decoro y bien estar de los ciudadanos , quienes jamas podrian considerarse libres y seguros en sus acciones mas reservadas de la malignidad de sus censores , si sus acciones personales y privadas pudiesen sacarse impunemente á luz , privandoseles del honor y fama que poseen , y que consiste unicamente en no haber desmere-

cido con acciones públicas el buen concepto de sus ciudadanos.

Pero la segunda solamente es reprehensible y punible por la ley , cuando en realidad es falsa , y no puede probarse ; porque la conducta pública de las corporaciones ó empleados no se ofende con imputaciones justas y fundadas , ni estos tienen derecho á un honor que por el mismo hecho desmerecen ; y siendo el uso de la libertad de imprenta dirigido entre otras cosas á contener sus defectos y arbitrariedades , no podia acriminarse ni considerarse abusiva la tacha de su conducta pública , siendo verdadera y pudiendo justificarla. Por eso declara la ley en dicho artículo 8.º que será libre de toda pena el que probare la apreendida imputacion.

De esta diferencia resulta que la calumnia ó injuria contra un particular debe calificarse de *libelo infamatorio*, segun el artículo 16 ; y que cualquiera otra dirigida á una corporacion ó persona pública en el desempeño de su destino , no puede calificarse por los Jurados , porque depende de una prueba , y por lo mismo de otro juicio diferente. Esta es la mas recta inteligencia de esta ley , la cual de otro modo pareceria inexacta ó incorrecta.

La ley previó que el juicio por Jurados ó Jueces de hecho debe hacerse sobre puntos claros , visibles y manifiestos á primera luz , que resulten de hechos indisputables , y que no necesiten de ulteriores y calificadas pruebas , ni de un discernimiento de leyes ó derechos , cuya infraccion pueda justificar las tachas que se pongan ó imputen á las corporaciones ó empleados públicos ; de consiguiente dejó sin calificacion á estos crímenes , que por lo tanto deben sugetarse á instancia de la parte ofendida á un juicio ordinario sobre injurias segun las leyes. Así es , que solo exige por cualidades precisas para obtener este encargo unicamente las de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , mayor de 25 años , y residente en la capital de la Provincia ; y no la de instruccion en materia alguna , ni aun la de saber leer los impresos mismos que se denuncian.

Si por el artículo 83 de esta ley no se derogasen espresamente los decretos expedidos sobre la libertad de im-

prenta, tal vez podría darse al escrito, en que se hacen imputaciones injuriosas contra los empleados ó corporaciones, una calificación condicionada: la cual surtiese su efecto, luego que no resultasen probadas ante los jueces competentes aquellas imputaciones; recogiendo entre tanto todos los ejemplares del escrito.

Pero no existiendo ya otra ley ó decreto para dirigir los juicios en este ramo; y no habiendo en la que rige calificación señalada para aquel crimen, ni arbitrio en los jueces de hecho para excederse de sus términos literales en las calificaciones que designa para otros determinados casos y delitos, no tienen ni pueden tener acción para calificarlo, ni menos para dictar cualquiera otra medida ó providencia, por mas equivalente ó análoga que la contemplan á sus circunstancias, sin incurrir en la arbitrariedad de una interpretación que no es permitida á alguna autoridad subalterna.

Regístrese bien la dicha ley, y no se encontrará otra calificación por injurias que la de *libelo infamatorio*, únicamente adaptable, segun previene en su artículo 16, á las calumnias, imputaciones ó tachas de los particulares en su conducta privada; sin que haya otra para censurar las producidas contra las corporaciones ó personas públicas en el desempeño de su destino, ni acción en el juez para aplicarles pena alguna, segun se deduce del artículo 68: señal muy clara de que ni su prueba ni su calificación se sugetan á aquel juicio.

Solamente en el artículo 17 se designa la calificación de injurioso para cualquiera escrito, en que se injurie á los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones, sugetandolo á las penas de esta ley: de cuya escepcion particular se infiere mas y mas la idea general y cierta de que ninguna calificación por razon de injurias puede darse por los Jurados á aquellos impresos en que se tachen ó hagan imputaciones injuriosas á los dichos empleados y corporaciones.

Fuera de que debiendose conceptuar aquel escrito como un libelo infamatorio, nada tiene de extraño que se califique de injurioso, y se le apliquen sin otra diligencia ni prueba las penas establecidas en los artículos posteriores; habiendose solamente añadido este artículo al

16 para dar á entender que no sólo están sugetos á esta ley los crímenes contra los españoles, sino tambien unos tan cualificados, como son los depresores de lo monarcas estrangeros; y que la libertad politica de la imprenta no alcanza á unos escesos tan impolíticos.

De otro modo aun calificado el dicho escrito como criminal, y declaradas las penas que le corresponden por la ley, y despues se espresarán, no se le impondrían en el juicio, segun resulta del dicho artículo 68: en el cual solo se sugetan á esta condena los escritos calificados con arreglo á los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Lejos pues de nosotros y de una ley tan sabia semejantes absurdos, y quede plenamente probado y decidido que la calificacion por injurias y la aplicacion de penas en el juicio por Jurados solamente pertenecen á aquellos escritos que merecen la nota de *libelos infamatorios*, en la cual no se comprenden segun el artículo 16 las imputaciones contra las corporaciones ó empleados, de que trata el artículo 8.º, y sí las injurias contra los monarcas de otras naciones.

Por eso solamente al artículo 17 como al 6.º, 7.º y 16 ya espresados, corresponden señaladamente las penas que designa la ley en el artículo 23 y dice lo siguiente. *Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en 1.º, 2.º y 3.º grado: por el primero se aplica la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales: y por el tercero un mes de prision, y una multa de quinientos reales: al que no puidere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.*

Si este artículo pues no ha de estar en una muy clara y manifiesta contradiccion con el artículo 18, en que se prohíbe absolutamente cualquiera otra calificacion distinta de las ya indicadas, es necesario inferir que la nota de *injurioso* en 1.º, 2.º y 3.º grado, de que habla el artículo 23, solamente hace relacion á las injurias contenidas en los libelos infamatorios, y en los escritos contra los monarcas estrangeros, por reputarse como ta-

les. Cualquiera otra inteligencia ó concepto que se le atribuya, contrario al literal tenor del artículo 18 y anteriores, y poco conforme á lo prevenido en el 68 y 69, será una interpretacion ó variacion de la ley, que á los jueces de hecho no corresponde.

Bajo tan ciertas ideas y antecedentes vamos ya á aplicar esta doctrina. En la representacion de los escribanos no se injuria á alguna persona ó personas particulares, tachando su conducta privada; y solo se imputan crímenes injuriosos á una corporacion, cual es el Ayuntamiento constitucional de Córdoba, en el desempeño de su destino; de consiguiente no puede calificarse con la nota de *libelo infamatorio*, segun el artículo 16, ni aplicarsele en virtud del juicio por Jurados las penas que se establecen en el artículo 23; y siendo de cargo de los escribanos probar, si legalmente se les exigiere, la verdad y justicia de sus imputaciones ó asertos, deberán sugetarse á un juicio ordinario de injurias, en que, demandados que sean criminalmente por la parte injuriada, justifiquen sus dichos, ó sufran la pena de la ley.

En fuerza de estas doctrinas y consecuencias se hace indispensable deducir, que los jueces de hecho, examinada dicha representacion ó escrito, no pueden menos de darle, segun la ley, la sexta y ultima calificacion, que es la de *absuelto*, con arreglo al literal tenor de su artículo 18.

Pero ¿habrán verdaderamente incurrido los escribanos en un crimen de injurias, cometido contra el Ayuntamiento, de que habla el dicho artículo 8.º de la ley? Este es un punto de hecho que importa ya examinar, y que conduce para ilustrar á todo trance el objeto de la cuestion presente.

Yo no haré mucho mérito de ciertas imputaciones ligeras, que aunque rebatidas con vigor por el Ayuntamiento, no merecen tomarse en consideracion. Por ejemplo, que el repartimiento no se espuso al público segun está prevenido por la ley: este es un hecho tan notorio, dice el Ayuntamiento, que se necesita el mayor descaro é impudencia para desmentirlo. Pero pregunto yo: ¿en 1.º de Julio, en que representaban los escri-

banos , se habia realizado ya y puesto en ejecucion? Esto es lo que no se contesta ni se prueba ; antes bien es publico , que no se habia verificado todavia ; siendo asi que estaba concluido el repartimiento , y exigidas en 28 de Junio sus cuotas respectivas á los contribuyentes.

Que el Ayuntamiento no fue el que franqueó las puertas , es una verdad incontestable , puesto que no existia aun políticamente en el tiempo en que se mandaron franquear por la Junta de Gobierno ; pero los escribanos ( que no han producido tal aserto ) han tenido sin duda por equivalentes el influir en los principios de un hecho , y el aprobar y sostener libremente su continuacion ; especialmente cuando el Ayuntamiento tuvo tan á mano la ocasion de restablecer en primeros de Agosto del año último el derecho de las puertas por la Real orden é instruccion de la Direccion general de la Hacienda pública ; sin que sus diligencias tardias por conseguirlo en fin de Octubre fueren ya oportunas en una época , en que se trataba por las Cortes de suprimir aquel derecho.

Que el Ayuntamiento no esperó á los comisionados por los escribanos para que asistiesen al repartimiento , como lo habia ofrecido , y que este no se aprobó por la Diputacion provincial , son dos asertos de la representacion , que se reprochan en el manifiesto ; y que si bien tienen por pruebas positivas la notoriedad y el parecer comun , se niega el uno por el Ayuntamiento sin justificarlo , y el otro se desfigura. El Ayuntamiento no acredita , como deberia , la aprobacion del repartimiento para desvanecer de este modo la imputacion que se le hacia ; y si el colegio de escribanos esperaba el aviso del Ayuntamiento para enviarle sus comisionados , ( segun se lo tenia oficiado su presidente ) no se alcanza cual sea el cargo de omision ó descuido que se les hace por aquel en esta parte , y el motivo de haber llamado peritos de la misma profesion para aquella diligencia , en lugar de pasar á este el dicho aviso : en cuyo caso y no en otro podria justificarse el Ayuntamiento.

Que esta corporacion repartió á los escribanos su contribucion , estando aun pendiente y sin resolver su oposicion á la Diputacion provincial , pasada por esta á informe del Ayuntamiento , y cuya autoridad quedó

hurlada por el mismo hecho , es otra imputacion , que ni está deshecha por aquel , ni estendidos con exactitud los documentos 20 y 21 , en que se apoya. Por estos resulta que dicha su esposicion literal no es la que se inserta al fol. 39 del manifiesto , y que no consta ni se prueba cuando recayó sobre ella la competente resolucion.

Se dice al fol. 43 que la comision de Hacienda del Ayuntamiento le *presentó su informe con fecha de 26 de Mayo* ( es decir , que tenia esta fecha ) pedido por este acerca de la indicada esposicion ; pero si se reflexiona con cuidado , se verá con cuanto estudio al parecer se estendió este documento , y que no se espresa el dia en que efectivamente se vió por el Ayuntamiento el citado informe de la comision , ni en cual otro se contestó á la Diputacion provincial , informándole sobre el punto como lo exijia : todo lo cual habria sido indispensable para convencer al público de que los escribanos hayan faltado á la verdad en asegurar en su representacion impresa de 1.º de Julio , que cuando en el mes de Junio anterior se les hizo el repartimiento y exaccion de sus cuotas , todavia no se habia resuelto aquel negocio , ni contestádose por el Ayuntamiento á la Diputacion.

En vista de esto parece mucho disimulo y poca exactitud desentenderse y querer confundir al fol. 9 la primera esposicion de los escribanos al Ayuntamiento en 19 de Marzo ( la que se dice estar *dias ha evacuada* ) con la esposicion á la Diputacion provincial , de que se habla aun tan inexactamente en los documentos.

Que el Ayuntamiento haya repartido con demasiado exceso á algunos escribanos , y sin hacer mérito de sus relaciones , son dos puntos , cuya verdad en cuanto al 2.º está contestada por aquel en su manifiesto , y cuya falsedad en órden al 1.º no es facil demostrar sin examinar los protocolos ; puesto que el lujo y consumos que tienen muchos de ellos , y á que apela el Ayuntamiento para justificarla , nada hacen al caso para graduar las utilidades de su oficio en unas personas que por otra parte tienen labor , haciendas , vinculos , y otros fondos y arbitrios para portarse con decencia.

En fin que el Ayuntamiento haya tratado con cierta consideracion á dos de sus individuos , repartiéndoles menos de lo que deberia por su comercio y provisiones, son cosas que ni están bastante digeridas y contestadas por el Ayuntamiento , ni conviene analizar. Que el uno ha pagado á cuenta en el mes de Octubre por paños y lienzos diez mil reales y por provisiones cuarenta mil, son todos los documentos que el Ayuntamiento alega para indemnizarse de este cargo en los folios 9, 46 y 47 de su manifiesto ; pero cualquiera conocerá que con ellos no se llena el descargo con respecto al otro , ni son bastantes unos pagos á cuenta , y anticipados al repartimiento , para acreditar cual sea la cuota repartida , y la devolucion ó aumento de cantidades que en virtud de este se haya debido realizar , ( segun se expresa en las papeletas de invitacion al pago , que se circulan ) ; ni para desvanecer la idea de un doble hecho que aseguran los escribanos por notoriedad.

Dejemos pues estas y otras tan minuciosas y complicadas especies , que nada prueban contra los escribanos ni hacen honor al Ayuntamiento ; (1) y tratemos ya del único punto grave y delicado en que ha podido quejarse de ellos , el cual se versa sobre la imputacion ó imputaciones de arbitrariedad , despotismo é infracciones de la Constitucion con que le acusan. ¿ Serán en esto criminales los escribanos , vuelvo á preguntar , ó habrán cometido un crimen de injurias contra el Ayuntamiento ? La delicadeza y prudencia en las reflexiones serán bastantes para decidir.

Ninguna accion ó palabra es criminal segun la ley, cuando no va acompañada de una intencion maligna , si esto se justifica ó puede inferirse de los hechos. Cuando la ley absuelve á cualquiera accion ó palabra de todo reato

---

(1) *Si este escrito tubiese por objeto un analisis critico del manifiesto del Ayuntamiento y de tantos documentos como aglomera , se detallarian mas en él los muchos descuidos é inexactitudes de que adolece ; y se demostraria prácticamente la justicia y razon , con que ninguna prueba documental se tiene por legal y fehaciente , sino esta hecha con citacion contraria.*

y pena no la tiene por criminal. Ninguna imputacion es criminal y punible por la ley; si se profiere contra alguna corporacion, cuando envuelve ó se funda en hechos ciertos; y en su autor solamente pueden suponerse malignas intenciones, cuando juzgando ó debiendo juzgar falsos estos hechos, los produce é imputa temerariamente en sus escritos.

Los escribanos de Córdoba erraron en juzgar al Ayuntamiento sin facultades para exigir la contribucion equivalente al derecho de las puertas, y que procedia por lo tanto injustamente y con arbitrariedad. Pero ¿debieron juzgar de diferente modo? Aqui está toda la dificultad. Si los decretos de las Cortes se comunicasen de oficio á los Escribanos como se comunican al Ayuntamiento en la parte que le toca, habrian podido y debido conocer que desde el 6 de Noviembre estaba aprobada por el Congreso esta contribucion, y el Ayuntamiento autorizado por la ley para exigirla. Pero la noticia ó ideas poco exactas del primero y la ignorancia del segundo decreto de este dia relativo al punto de la cuestion, los pone á cubierto de toda imputacion y responsabilidad en esta parte.

Si el Ayuntamiento, instruido de estos decretos de las Cortes, los hubiera publicado y hecho conocer al pueblo, á lo menos cuando le anunció por su edicto el reparto de está equivalente, pero directa y general contribucion, los escribanos y demás contribuyentes se habrian convencido como ahora de su deber, y no hubieran hecho tan amargas reclamaciones. Pero hizo creer á todos que no estaba competentemente autorizado para exigirla; y que fundándose solamente en una contrata con el Gubjerno, (1) tan voluntaria, como gravosa para Córdoba, y en la Real órden de 28 de Enero de 1818 tan inconducente para apoyar y justificar la exaccion que se anunciaba, no po-

---

(1) Habria importado que el Ayuntamiento hubiese insertado literalmente en su manifiesto la contrata que hizo ó consintió; y entre tantos documentos, scrja este el que mas probase las verdaderas ó imaginadas ventajas de este equivalente, y la seguridad, fondos, y medios para aprontarlo á la Hacienda publica.

128  
dian menos de juzgar que el Ayuntamiento se escedia en ella de sus atribuciones.

Asi es, que desatinados todos los ciudadanos con este edicto, apenas habia uno que no creyese injusta, despótica y arbitraria esta contribucion, propuesta y consentida contra la ley y sin su voluntad, y que gravaba enormemente á los Cordobeses con las cuotas que deberian haber pagado los forasteros. Los Abogados, Procuradores, Médicos, y otras clases hicieron sus representaciones bajo esta idea ó concepto; y como á pesar de todo no procuró el Ayuntamiento ilustrar y desengañar al público ni á nadie con la ley ó decretos de Cortes que lo autorizaban, llegaron todos á persuadirse de que no estaban obligados al pago de esta equivalente contribucion, ni el Ayuntamiento tenia facultades para imponerla ni para cobrarla. (1)

---

(1) *Si las Cortes no hubieran aprobado y mantado exigir esta contribucion directa por equivalente al derecho de las puertas, no habria tenido el Ayuntamiento estas facultades; y yerra seguramente si acaso ha creido hallarse autorizado para repartirla bajo las bases de la directa por el decreto de 30 de Mayo de 1817, que declaró el derecho de puertas como equivalente á la contribucion general, en que aquellas se adoptaron. Bastará recordar lo que el Ayuntamiento espuso (fol. 27) á la Diputacion provincial acerca de aquel derecho, para convencerse de que esta equivalencia nominal y en cuanto á los resultados útiles á la Hacienda pública, era poca cosa para subrogarle una contribucion tan esencialmente distinta, y que gravaba á los Cordobeses en una mitad ó dos terceras partes mas de lo que por dicho derecho se les gravaria, segun confiesa. Vease pues si tanto como sutaliza el Ayuntamiento en su manifiesto (fol. 6 y 7) para apoyar la adopcion voluntaria y anticipada de dichas bases con perjuicios tan graves de este pueblo, y en contradiccion con el mismo decreto Real sobre este punto, tendrá fuerza bastante para persuadir que se condujo desde el principio como podia y debia en un asunto, en que las Cortes solas tenían y tienen todas las facultades para imponer, alterar ó modificar las contribuciones, y las bases necesarias de su reparto.*

Y qué ¿ será justo que habiendo dado margen á tantas equivocaciones , haya acriminado y denunciado el Ayuntamiento la representacion de los escribanos , por haber dado á la prensa en ella el resultado de la opinion pública , tan extraviada por su causa ? ¿ Serán estos responsables y reos de un delito por haber juzgado erradamente sobre un punto en que el Ayuntamiento con la mejor intencion y mas sana inadvertencia parece hizo de su parte cuanto le era posible para que asi juzgasen ? ¿ Podrán atribuirseles ideas ó fines malignos de injuriar al Ayuntamiento por unas espresiones que debieron creer tan fundadas y correspondientes á su conducta publica en la marcha de este asunto ?

El público pues , y los jueces de hecho deben ya convencerse de que los escribanos no han intentado injuriar al Ayuntamiento ; y que si han errado en sus juicios , como todos los demás contribuyentes , no han incurrido mas que en una inevitable equivocacion , á que el Ayuntamiento mismo ha dado ocasion y margen , y que por lo tanto no debe calificarse por un crimen.

Está resuelta la cuestion ; y espero que los ciudadanos instruidos se sirvan publicar sus ideas y luces acerca de ella para mi ilustracion y la de todos.

Córdoba 30 de Agosto de 1821.

*El Amante de la justicia.*

... de este asunto :  
... y los jueces de fecho dicen ya con-  
vencidos de que los escribanos no han intentado ni-  
fingir el Ayuntamiento ; y que si han estado en sus in-  
fantes como todos los demás en esta ciudad , á que  
el Ayuntamiento mismo les dá la orden y mandado , y  
que por lo tanto no debe calificarse por un crimen.  
Esta respuesta la cursaron , y espero que los ciuda-  
danes instruidos se sirvan publicar sus ideas y ideas acer-  
ca de ella para mi ilustracion y la de todos.

Ortúzar 30 de Agosto de 1821.

El Abogado de la Justicia